

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado	Martha Lucía Otalvaro Paucar
Radicado	05001 40 03 028 2021 00248 00
Providencia	Inadmite

La demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré), instaurada por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra MARTHA LUCÍA OTALVARO PAUCAR, se INADMITE de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 permite que el poder se presente por mensaje de datos, y en este caso se utiliza el correo electrónico.

Se observa que Jesús Eduardo Cortes Méndez envía el poder a Nohora Milena Celis Bernal; luego Nohora Milena Celis Bernal lo reenvía a la apoderada accionante.

El problema es que el REENVÍO de un correo electrónico – como ocurrió en este caso - **permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos** (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Igualmente, al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger la norma referida.

Por otra parte, para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

Por lo tanto, hará las adecuaciones respectivas.

2. Los hechos son el fundamento de las pretensiones. Por lo tanto, realizará la respectiva narración en cuanto a las suma adeudadas por los ejecutados, los conceptos a las que corresponden, la realización o no de abonos, y la forma en cómo incurrieron aquellos en mora.

3. Explicará por qué razón se indica en la pretensión primera que la suma de \$109.944.823 “sólo corresponde a capital”, pero en la libranza o autorización de descuento se indica como valor del crédito \$97.000.000
4. Teniendo en cuenta que, para el pago de la obligación, el ejecutado suscribió una libranza (orden de descuento de salario) a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., explicará si el MUNICIPIO DE MEDELLÍN continuó haciendo los respectivos descuentos, ya que, según el escrito de medidas cautelares, aún continúa vinculado a dicha entidad.
5. Complementará el escrito de medidas cautelares, especificando el número de las cuentas bancarias que pretende sean embargadas y el banco al que pertenecen, toda vez que las medidas cautelares deben recaer sobre bienes plenamente determinados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23e03aad050e117cbeedf71e4910b9f2ebba940a717f36c8d155677a603eed9**
Documento generado en 02/03/2021 10:57:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>